



ENTIDAD ORIGINADORA:	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
FECHA (DD/MM/AA):	04/05/202
PROYECTO DE DECRETO/RESOLUCIÓN:	<i>“Por el cual se modifica parcialmente el capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 79 de la Ley 1676 de 2013 determina que *“Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos”*. En atención a esta disposición, es claro que la ley directamente habilitó a las Cámaras de Comercio para operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, por lo que la exigencia de autorizaciones adicionales es inocua

Los artículos 80 y 81 de la Ley 1676 de 2013 establecen las condiciones a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular los asuntos relacionados con la operación y administración de sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes.

Los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, mediante los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, fueron habilitados para la venta de bienes en los procesos de insolvencia

Los martillos legalmente autorizados y las Cámaras de Comercio son entidades de distinta naturaleza, con diferentes estándares de funcionamiento y sometidos a diferentes regímenes jurídicos, lo que dificulta la aplicación de la condición de regulación conjunta. Por lo anterior se hace necesario permitir que exista una regulación independiente, determinada por cada entidad de supervisión, de acuerdo con las particularidades propias de cada supervisor y supervisado.

La Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con sus facultades legales, supervisa a los establecimientos bancarios para la venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo del martillo, facultados para ello por el Decreto 1639 de 1996.

Por su parte la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de las facultades establecidas en 2.2.2.4.2.63. del Decreto 1074 de 2015, es la entidad de supervisión de las Cámaras de Comercio y deberá establecer los requisitos para ejercer sus funciones de supervisión respecto de la operación y administración los sitios de internet de que trata la Ley 1676 de 2013.

No obstante lo anterior, el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 dispuso que, a partir del 1 de enero de 2022, la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio será ejercida por la Superintendencia de Sociedades y que la mención realizada en cualquier norma jurídica a la Superintendencia de Industria y Comercio, se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades.

En lo atinente a las tarifas de los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes estas deben responder a condiciones de mercado y a la forma en que se desarrolle la prestación del servicio y no a tarifa única homogénea definida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como lo prevé actualmente el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Por todo lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido en el CONPES 3956 del 8 de enero de 2019, sobre Política de Formalización Empresarial, resulta conveniente ajustar algunas disposiciones reglamentarias del régimen aplicable a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico regulados por los artículos 79, 80 y 81



de la Ley 1676 de 2013, a efecto de eliminar y simplificar los trámites referidos a la supervisión de los operadores y administradores de los sitios de internet para la venta electrónica de bienes y fomentar las garantías mobiliarias como canal de financiamiento empresarial a menor costo y riesgo, especialmente para las mipyme, se hace necesario la expedición del Decreto precisa aspectos relacionados con los sitios de internet para la venta electrónica o martillo electrónico de que trata la ley 1676 de 2013.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto le será aplicable a la constitución y ejecución de las garantías mobiliarias

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de decreto se sustenta en la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y por el artículo 80 de la Ley 1676 de 2013

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Modifica, en lo pertinente, los artículos 2.2.2.4.2.61., 2.2.2.4.2.63., 2.2.2.4.2.64., 2.2.2.4.2.65., 2.2.2.4.2.66. y 2.2.2.4.2.67 del capítulo 4 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Actualmente no se han producido decisiones de los órganos de cierre que puedan tener impacto para la expedición del decreto.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación de esta disposición no tiene costo alguno para el Estado.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere recursos del Presupuesto Nacional para la entrada en vigencia de la norma.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica, no se general impacto medioambiental ni al patrimonio cultural de la nación.



7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)

El proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, mediante su publicación desde el 10 al 26 de julio de 2020, por el término de 15 días calendario, en la página web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. No obstante se volverá a publicar, dada algunas modificaciones efectuadas al precitado proyecto.

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Informe de observaciones y respuestas

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Otro

Aprobó:

ANDREA CATALINA LASSO RUALES
Asesora Jurídica Despacho

AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA
Director de Regulación